

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00433

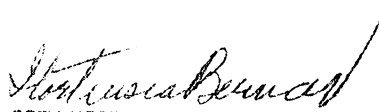
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN ALFONSO SERNA ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 88, como quiera que en este momento se dan los presupuestos procesales, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00435

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SNEYDER FELIPE VELASCO GRAJALES

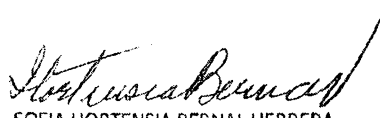
Atendiendo la petición del apoderado de la parte actora, la cesión del crédito obrante a folios 66 al 87 del expediente, y como quiera que en este momento se dan los presupuestos para la cesión del crédito, por ajustarse a los postulados de los artículos 68 del C. G. del P., y 1959 del Código Civil, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.-

SEGUNDO: Se tiene como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrados a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P. y al tenor del escrito visible a folios 55 y 56 del cuaderno principal.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFIQUESE,

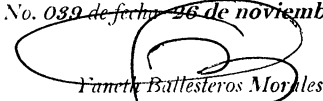

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el :
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado en el sistema de firma electrónica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha ~~26~~ de noviembre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00437


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL ARCILA PARRA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 95, como quiera que en este momento se dan los presupuestos procesales, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



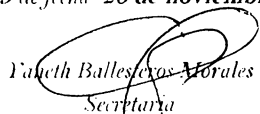
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por: [illegible]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020



Yuleth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00440


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE TRINIDAD PEÑA CUADROS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 93, como quiera que en este momento se dan los presupuestos procesales, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

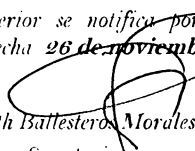

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el software...

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha ~~26 de noviembre de 2020~~


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

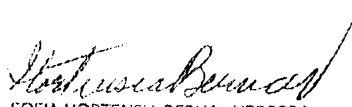
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017 – 00509
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FLADIMIR DIAZ RODRIGUEZ

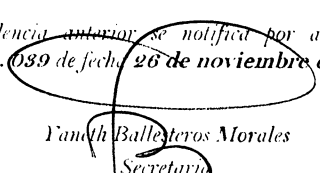
Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en el escrito de terminación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO


Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017 – 00581
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: NELLY HERNANDEZ NIÑO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en el escrito de terminación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 Documento emitido por el sistema de gestión documental del Poder Judicial de la Federación

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00005


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO

DEMANDADO: EDY ANDRES RIVERA CAMPOS Y JOSE VICENTE
ARIZA YATE

Por ser procedente la petición que antecede, se tiene por revocada la autorización al señor JESUS AVILA RICARDO dada por el demandado JOSE VICENTE ARIZA YATE, por lo que a partir de la fecha los títulos judiciales que se encuentren consignados o lleguen a ser consignados, deben ser entregados al demandado.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00049

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GUILLERMO ARMANDO MONTERO CARIEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en el escrito de terminación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.


3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas

6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No.....2019-00116

Ref:.....EJECUTIVO SINGULAR de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO contra WILMAR ANDRES TROYANO RAMIREZ.-

NFORME SECRETARIAL/ Nilo, 23 de Noviembre de 2020: Al despacho del señor Juez las diligencias descritas en referencia, para informar que durante el término de traslado de Liquidación del crédito, la parte demandada no se pronunció al respecto. Favor proveer.


YANETH BALLESTERO MORALES
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



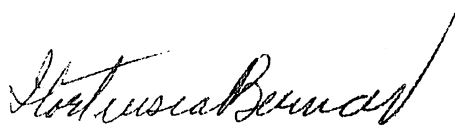
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) ,

Transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por la parte demandante, y habiendo guardado silencio la parte demandada, el despacho IMPARTE su APROBACION, por estar ajustadas a derecho.

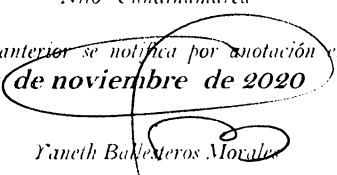
NOTIFIQUESE,

El Juez,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039, de fecha 26 de noviembre de 2020</p> <p> Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00253
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CARDENAS AMEZQUITA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del JORGE IVAN OCAMPO GOMEZ, en contra de DIEGO ANDRES CARDENAS AMEZQUITA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado DIEGO ANDRES CARDENAS AMEZQUITA, quien a través de apoderada judicial solicitaran copias del expediente, por lo que el Despacho al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., lo tuvo por notificado por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado concedido para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

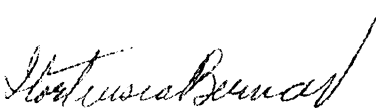
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 25 de junio del año 2019, obrante a folio 11 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$220.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020
Vaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00358
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: OLIVER CALVO RIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en el escrito de terminación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

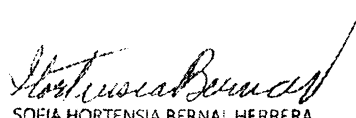
3. Como en el presente asunto existe embargo de remanentes, los bienes o dineros que queden a favor del demandado, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas

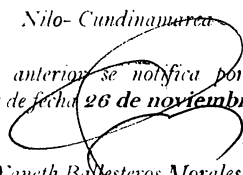
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

11/26/2020 10:00:00 AM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 089 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00417

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YURANI OLIVEROS PARRA, en representación de la menor CATALINA RODRIGUEZ OLIVEROS

DEMANDADO: EDWIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA a favor de YURANI OLIVEROS PARRA, en representación de su menor hija CATALINA RODRIGUEZ OLIVEROS y en contra de EDWIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Ibagué Tolima, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EDWIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, pero quien a través del correo electrónico al que se le enviara la notificación, manifestó que se daba por notificado.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

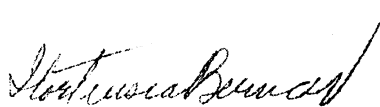
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 7 de octubre de 2019, obrante a folio 17 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$295.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00430

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA
COOMODERNA

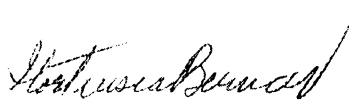
DEMANDADO: YESSICA CUELLAR OLAYA Y WALTER JADER
JIMENEZ SARMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y trabada como se encuentra la litis, el Despacho dispone:

1. Tener por notificada de la demanda a la demandada YESSICA CUELLAR OLAYA de manera personal tal y como se aprecia a folio 14 del expediente, quien dentro del término de ley guardó silencio.

2. De las excepciones propuestas por el demandado WALTER JADER JIMÉNEZ SARMIENTO, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha ~~26~~ de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00486

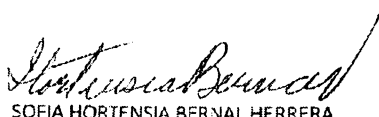
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MODERNA LTDA. COOMODERNA
DEMANDADO: YESID MURCIA Y JUAN DE JESUS AGUILERA
GAMBOA.-

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la apoderada del demandado JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA, revisado el expediente y verificados los dineros descontados para el presente asunto, observa el Despacho que los descuentos realizados al demandado JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA, superan el valor del límite de la medida y que con este valor se cubre el valor total de la obligación, y para no causarle un perjuicio mayor al demandado, al tenor de lo preceptuado por el artículo 600 del C.G.P., ordena el desembargo del salario del demandado JUAN DE JESUS AGUILERA GAMBOA, quedando los dineros descontados en espera de la decisión tomada, una vez cumplidas todas las etapas procesales propias del proceso.

Oficiar.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00500
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JIMMY FERNANDO VELASQUEZ PRIETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

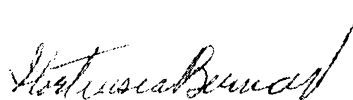
Oficiar

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales que se encuentren consignados, hasta el monto indicado en el escrito de terminación por transacción.
4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que lleguen a quedar a su favor.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

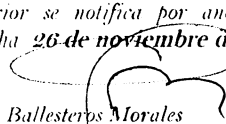
Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas.
7. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO


Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00539
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GAONA SOSA

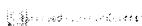
Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

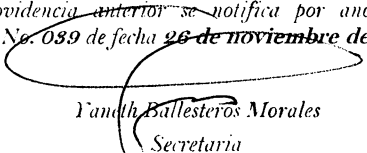
1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yandhy Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00012

EJECUTIVO SINGULAR

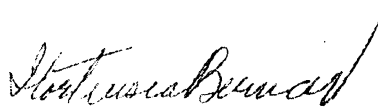
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO

DEMANDADO: ALEX DAVID VARELA AGUDELO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería a la abogada FANNY ALCAREZ RENTERIA, como apoderada sustituta del demandado, en la forma y términos del poder de sustitución conferido y aportado por la abogada NORMA ROCIO PEÑALOZA MURILLO.

De otra parte, y previo a tener en cuenta los correos electrónicos para efectos de la notificación del demandado, acredítese en legal forma la fuente en que fueron adquiridos.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00169

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ


DEMANDADO: OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente la petición que se incorpora en el escrito elevado por la parte actora, el Despacho Dispone:

Ordenar el emplazamiento del demandado OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO, como quiera que no reside, ni labora en la dirección inicialmente aportada y manifiesta el demandante que desconoce otra dirección, por lo tanto, deberá notificarse el mandamiento de pago de conformidad con el Art. 293 del C.G.del P. en concordancia con el artículo 108 Ibídem.

Para el efecto se le sugiere a la parte actora en los términos del mencionado artículo que efectúe las publicaciones en los diarios “El Tiempo”, o “El Espectador”.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00188

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL

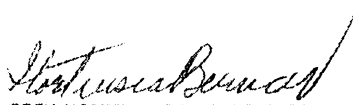
Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P.,
El Despacho Resuelve:

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL dentro del proceso que en su contra le adelanta MARYOLY MORALES SANCHEZ, radicado bajo el número 2020-00121 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca.

Límite de la medida \$5.400.000,00 M/cte.

Oficiese.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el sistema de firma electrónica del Poder Judicial de la Federación

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha **26 de noviembre de 2020**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00193
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE RAUL MAPE SAENZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de JOSE RAUL MAPE SAENZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOSE RAUL MAPE SAENZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

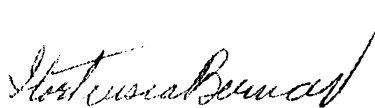
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 26 de agosto del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.050.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

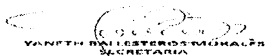
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000205-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALEXANDER ACHO MORALES

SECRETARIA: Nilo Cund.- 23 de Noviembre de 2020: Al despacho, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, suministrada por la parte demandante. Favor provea.

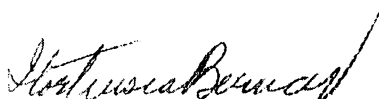


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado y al tenor de lo preceptuado por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA,
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039,
de fecha 26 de noviembre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

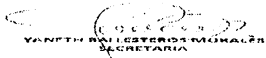
yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000206-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALFONSO SUAREZ JAISON YUNNIER

SECRETARIA: Nilo Cund.- 23 de Noviembre de 2020: Al despacho, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, suministrada por la parte demandante. Favor provea.

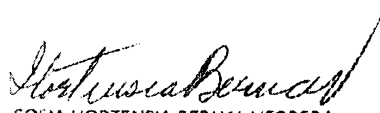

YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado y al tenor de lo preceptuado por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039,
de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000207-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ANGEL HONANNIS CORDOBA ASPRILLA

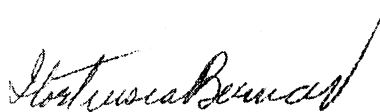
SECRETARIA: Nilo Cund.- 23 de Noviembre de 2020: Al despacho, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, suministrada por la parte demandante. Favor provea.


YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado y al tenor de lo preceptuado por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039,
de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000208-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSE DAVID ORJUELA PEÑA

SECRETARIA: Nilo Cund.- 23 de Noviembre de 2020: Al despacho, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, suministrada por la parte demandante. Favor provea.



YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado y al tenor de lo preceptuado por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039,
de fecha 26 de noviembre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

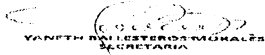
yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000209-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ESNEIDER PIRABAN SILVA

SECRETARIA: Nilo Cund.- 23 de Noviembre de 2020: Al despacho, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, suministrada por la parte demandante. Favor provea.

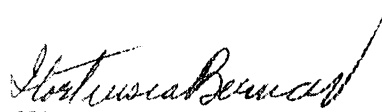

YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado y al tenor de lo preceptuado por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039,
de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000211-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ BELTRAN

SECRETARIA: Nilo Cund.- 23 de Noviembre de 2020: Al despacho, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, suministrada por la parte demandante. Favor provea.

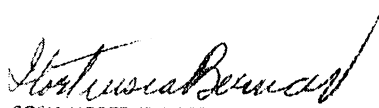


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado y al tenor de lo preceptuado por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039,
de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000212-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: RIGO ROBERTO RODRIGUEZ BELTRAN

SECRETARIA: Nilo Cund.- 23 de Noviembre de 2020: Al despacho, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, suministrada por la parte demandante. Favor provea.

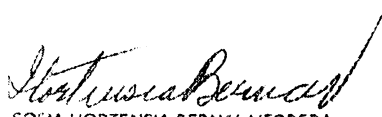


YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado y al tenor de lo preceptuado por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039,
de fecha 26 de noviembre de 2020*

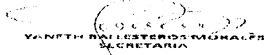
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb/

No. 254884089001202000213-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DE: MAURICIO ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA: Nilo Cund.- 23 de Noviembre de 2020: Al despacho, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, suministrada por la parte demandante. Favor provea.


YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado y al tenor de lo preceptuado por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039,
de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00222

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: JHONATAN ANDRES ALVAREZ JIMENEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de JHONATAN ANDRES ALVAREZ JIMENEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JHONATAN ANDRES ALVAREZ JIMENEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre del año 2020.

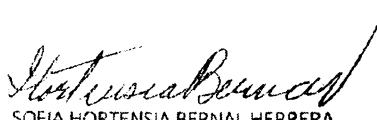
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00223

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER GAMBOA BALLESTEROS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de OSCAR ALEXANDER GAMBOA BALLESTEROS, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado OSCAR ALEXANDER GAMBOA BALLESTEROS, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre del año 2020.

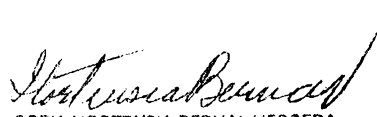
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00224

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre del año 2020.

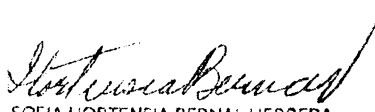
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 *Ibidem*, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00225

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: RONALD GONZALEZ CARDONA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de RONALD GONZALEZ CARDONA, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado RONALD GONZALEZ CARDONA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre del año 2020.

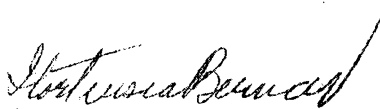
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 *Ibidem*, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00226
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUIS HARLY PEÑA BARRAGAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

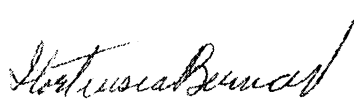
Oficiar

3. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que se encuentren o lleguen a ser consignados.
4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00227

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: JULIAN GIOVANI PEREZ DELGADO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de JULIAN GIOVANI PEREZ DELGADO, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JULIAN GIOVANI PEREZ DELGADO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre del año 2020.

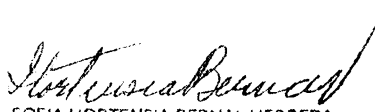
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00229

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: EDWIN ANDRES QUEVEDO ZARATE

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de EDWIN ANDRES QUEVEDO ZARATE, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EDWIN ANDRES QUEVEDO ZARATE, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre del año 2020.

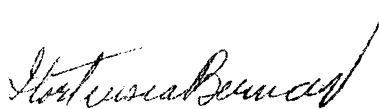
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00230

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: HECTOR ANTONIO RIOBUENO NIEVES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de HECTOR ANTONIO RIOBUENO NIEVES, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado HECTOR ANTONIO RIOBUENO NIEVES, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre del año 2020.

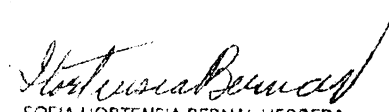
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00231

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: BRAYAN ARLEY RIOS ROBAYO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de BRAYAN ARLEY RIOS ROBAYO, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado BRAYAN ARLEY RIOS ROBAYO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre del año 2020.

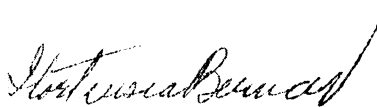
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 *Ibidem*, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00233

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre del año 2020.

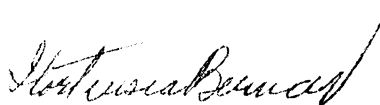
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 *Ibidem*, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00261

EJECUTIVO SINGULAR

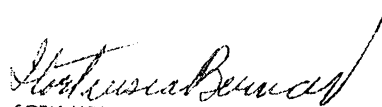
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JHON JAIRO PUENTES MORALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00298

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WILINTON FREDY ZAMBRANO SANCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

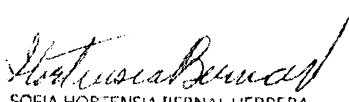
3. Ordenar la entrega al demandante, el título judicial relacionado en el escrito de transacción.

4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

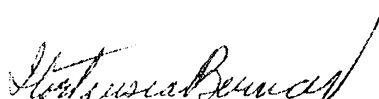
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00299
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MORCILLO BERNAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y las partes actora y demandada presentan escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Se ordena el pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados o lleguen a consignar, al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO de acuerdo al poder conferido por el demandado para tal fin.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

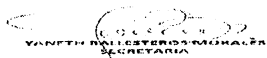

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000306-00
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO AGUDELO VERA

SECRETARIA: Nilo Cund.- 23 de Noviembre de 2020: Al despacho, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, suministrada por la parte demandante. Favor provea.




YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

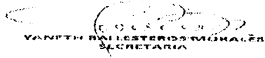
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 089,
de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000307-00
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: JORGE IVAN VILLORIA POSSO

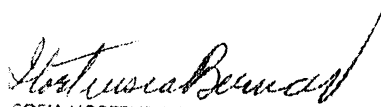
SECRETARIA: Nilo Cund.- 23 de Noviembre de 2020: Al despacho, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, suministrada por la parte demandante. Favor provea.


YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039,
de fecha 26 de noviembre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb/

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00324

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARITZA ELIZABETH SUAREZ


Revisadas las diligencias, pese a haberse indemitido la demanda, se advierte nuevamente una causal de inadmisión por lo que el Despacho dispone:

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la inconsistencia que aparece en la pretensión (1.12.2.) frente al mes desde cuando se solicitan los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la cuota perseguida es la del mes de septiembre.

2. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

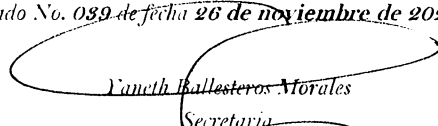
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00330

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.


DEMANDADO: CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ ARICAPA

Visto el informe secretarial de fecha 13 de noviembre de 2020 y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento en el término de ley al auto inadmisorio de fecha 4 de noviembre del mismo año, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

03/11/2020 10:00:00 AM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00331

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

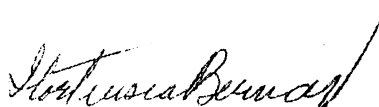
DEMANDADO: JORGE LUIS MONSALVE ORTEGA

Visto el informe secretarial de fecha 13 de noviembre de 2020 y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento en el término de ley al auto inadmisorio de fecha 4 de noviembre del mismo año, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00332

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

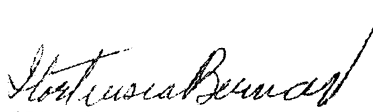
DEMANDADO: YOHAN ALEJANDRO MORELO LOPEZ

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Allegue la certificación de vigencia del poder general, expedido por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que la aportada data de agosto de 2019.

2. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020*
Yanely Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00333

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

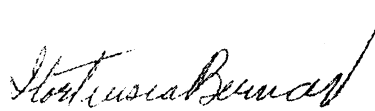
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Allegue la certificación de vigencia del poder general, expedido por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que la aportada data de agosto de 2019.

2. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

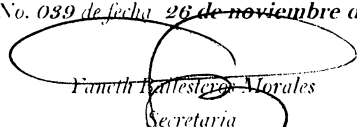
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha ~~26~~ **26 de noviembre de 2020**


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00334

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

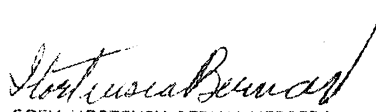
DEMANDADO: JAVIER STIVEN CARVAJAL MOTTA

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Allegue la certificación de vigencia del poder general, expedido por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que la aportada data de agosto de 2019.

2. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

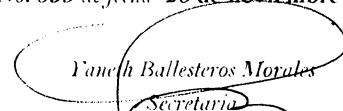
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha **26 de noviembre de 2020**


Yancih Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00360

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BENAVIDES NIÑO

DEMANDADO: ELIZABETH PINZON MOLANO Y PABLO EMILIO MORALES LUGO


Revisada la demanda, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. En el acápite de notificaciones indíquese con claridad y precisión la casa o finca donde la demandada recibe notificaciones, teniendo en cuenta que se trata de un predio rural y éstos se encuentran identificados por nombres que faciliten su ubicación, e igualmente suministre el correo electrónico de la misma, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho.

2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, indíquese con claridad si la sección a donde pertenece el demandado PABLO EMILIO MORALES LUGO es recursos humanos del Ejército Nacional, o en su defecto indíquese con precisión el batallón y ciudad a donde pertenezca, o si desconoce por completo el lugar de ubicación, háganse las peticiones que correspondan de conformidad con los mecanismos dispuestos por el Código General del Proceso y el Decreto mencionado en el numeral primero.

3. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

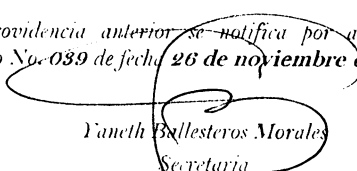
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020- 00362
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA
DEMANDADO: ERIKA ISABEL GUZMAN MONTALVO

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la inconsistencia que aparece en los hechos 5, 6, 7 y 8 de la demanda, respecto de la persona en contra de quien se adelanta el proceso ejecutivo, ya que de los anexos aportados se aprecia personas jurídicas y demandadas diferentes.

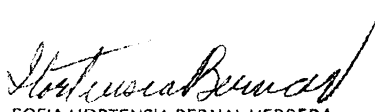
2. Aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la documentación aportada como base para el recaudo ejecutivo y que corresponde a personas diferentes.

3. En el acápite de notificaciones, se indican direcciones de personas distintas a la de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

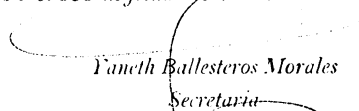
4. Teniendo en cuenta los numerales anteriores, deberá presentarse de manera integral la demanda.

5. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00363

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA

DEMANDADO: INVERSIONES GAUDELLI S.A.S.

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:


1. Allegue el certificado que acredite la representación jurídica de la parte demandada (art. 85 C.G. P.)

2. Indíquese con claridad y precisión el lugar de notificación de los sujetos procesales, pues tratándose de predios rurales, la parte actora deberá indicar el nombre con el que se conoce en predio, ya que es vaga la información dada en el acápite de notificaciones.

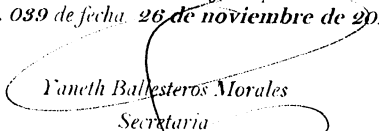
3. Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el ministerio de Justicia y del Derecho, respecto de la parte demandada suministrando el correo electrónico.

4. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Balbesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00391

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: AMILKAR ANTONIO MENDOZA LLERENA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de AMILKAR ANTONIO MENDOZA LLERENA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2272 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

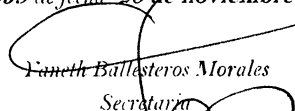
Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00392
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2210 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

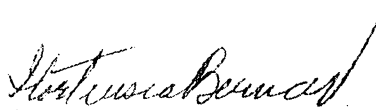
1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00393

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUZ EDNA PAMO QUINTERO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de LUZ EDNA PAMO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2073 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

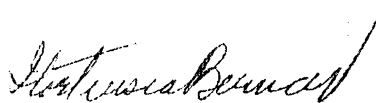
1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$37.400.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00394

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JORGE IVAN PEÑUELA CRUZ

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de JORGE IVAN PEÑUELA CRUZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2135 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

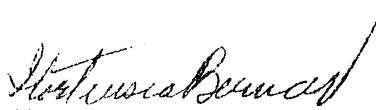
1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00395

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GIOVANNY ANDRES RAMIREZ SALAZAR

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de GIOVANNY ANDRES RAMIREZ SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2131 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

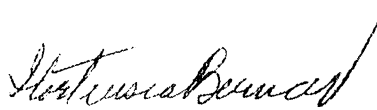
1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00396

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALVARO JAVIER RAMIREZ VILORIA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de ALVARO JAVIER RAMIREZ VILORIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2218 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

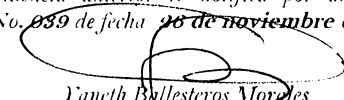

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 20 de noviembre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00397

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SEGOVIA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SEGOVIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2224 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

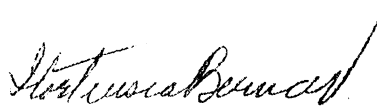
1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 089 de fecha 26 de noviembre de 2020
Yancik Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00398

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSE MARIA RUIZ GONZALEZ

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de JOSE MARIA RUIZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1985 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

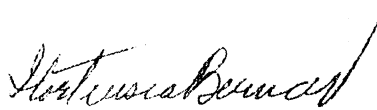
1. Por la suma de CINCUENTA Y SES MILLONES DE PESOS (\$56.000.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00399

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de ALVARO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1968 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00400

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: RICARDO ALFONSO SANTOS RICAURTE

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de RICARDO ALFONSO SANTOS RICAURTE, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1995 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

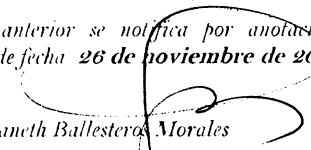

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00401

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: RIGOBERTO SUAREZ

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de RIGOBERTO SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2075 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

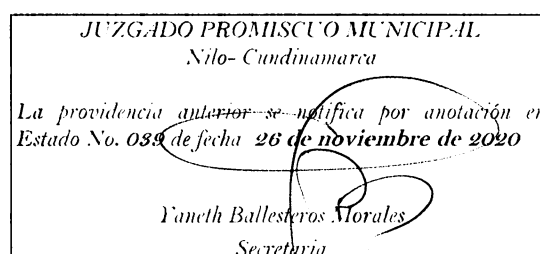
Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00402

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GRACIELA VANEGAS

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de GRACIELA VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2089 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

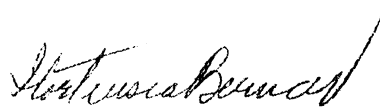
1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

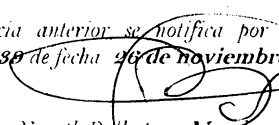
Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yanceth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00403

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: SAMIR ELIAS VILLALBA DE LA HOZ

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de SAMIR ELIAS VILLALBA DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2232 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

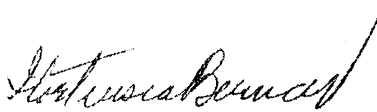
1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

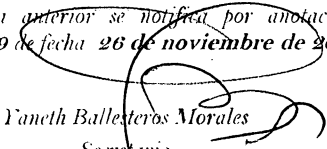
Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00404
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LEONOR VILLAMIZAR VELASQUEZ

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra de LEONOR VILLAMIZAR VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1973 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

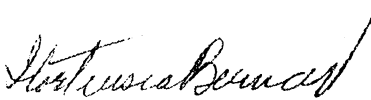
1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería Al Dr. JAIDER MORALES ORTIZ, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 039 de fecha 26 de noviembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria